

POR EL OBISPO Y Cauildo de Plasencia.

CONTRA

El señor Fiscal, sobre el articulo de la declinatoria por ellos intentada.



A demanda del señor Fiscal es, q̃ â su Magestad, y a los monasterios de Guadalupe y el Paular se lespaguẽ las tercias enteras de los diezmos de todos los frutos de aquel Obispado dandole dos nobenos de ellos y no como se ha hecho hasta aqui que se ã dado de vnos frutos nada y de otros se le hã dado de trece partes y media dos. 1

¶ Y por el Obispo e yglesia se allega que de tiempo inmemorial a esta parte solo ha cobrado su Magestad y los monasterios las dichas dos partes de trece partes y media, y que de algunos fructos no ha lleuado tercias y ellos han estado en quieta, y pacifi- 2

ca poſſeſsion de ello del dicho tiempo inmemorial a eſta parte,ſinq̃ ſu Mageſtad ni los mouaſterios ayan tenido en ningun tiempo mayor conceſsion de ſu Santidad ni mayor derecho de tercias en aquel Obiſ pado,y que en eſte pleyto ſon reos y perſonas eccle ſiaſtias y no pueden ſer conuenidos en eſte tribunal, y para el Articulo de la declinatoria ſe han ofrecido aprobar la dicha inmemorial,y el ſeñor Fiſcal pretẽ de que ſin prueba ha de ſalir auto ſobre la declinato ria y el Obiſpo y Cauildo pretenden ſe ha de recebir aprueba ſobre ello ſinque ſe pueda pronunciar haſta auerſe ſubſtanciado el dicho Articulo cõ la prueba que tienen ofrecida para cuya juſtificaciõ hã preſen tado las prouanças que hizieron ante el Prouiſor de Plaſencia contra el Licẽciado Arias de Tapia aquiẽ el Conſejo de Hazienda auia imbiado por juez para cobrar las tercias enteras en virtud de la qual el Pro uiſor procedio contra el para que no deſpojaſe al O biſpo y la ygleſia ni hizieſſe nouedad de como haſta aqui ſe auia cobrado,y el Cõſejo las aprobo y ſe mo uio por ellas al auto que dio en que el Prouiſſor no hazia fuerça quãto al euitar y deſhazer el dicho deſ pojo y ſe lo remitio.

¶ Para eſta declinatoria no es neceſſario entrarne gando a ſu Mageſtad la juriſdicion quanto a las ter- cias que demas de las allegaciones generales de derẽ cho comun algunos han fundado en la.l.1.en el fin. titul.21.lib.9.recop.y aora fundaran en la.l.2.§.25.ti tul.2,del meſmo lib.9.donde tratando de la juriſdi- cion deſte tribunal ſe dize ſe conozca en el de los pleytos de juſticia entres partes ſobre rentas reales y ſobre exempciones que ſe pretendan de pagar al- caualas y tercias,y los Autores los junta Cabedo de ciſs.63.ſub nu.4.par.2.porque ay muchos caſos en q̃ puede verificarſe conocer de tercias la juriſdicion real y ſer eſte como es diuerſo dellos.

Caſos

Casos en que los juezes seglares pueden conozer de causas de tercias,

¶ El primer caso en que la justicia seglar puede conozer, es en terminos de los fueros y diezmos de Aragon donde las Yglesias lleuan los diez mos de mano del Rey, porque el Pontifice se los concedio todos con la qual concession quedaron los diezmos hechos bienes que ellos llaman de rea lengo, y el termino latino, *regaliæ*, y en aquel Reyno por fueros del, vna vez temporalizados y realiçados aunque despues ayan passado a las Iglesias passan subjectos a la jurisdicion Real, assi ellos como qualesquier otros bienes tẽporales, vt declarat Belluga in speculo principium rubri.3.§.tractemus, versi.restat, num.10.cum seqq.ibi, *hoc enim est de iure, quando clerici dezimas habent de iure propio secus autem si habuerint a Principe, cum enim eas Ecclesiastici possideant tamquã bena regij patrimonij, & ad eos transierint afecta iurisdictioni seculari cui subiacent, ante factam donationem postea pariter eidem tamquam regalia subijciuntur.* Y a este exemplo se aplica el que refiere Couar.pract.cap. 35.num.1.vers.tertio quoties decimæ, vt ex eo cons tat. *ibi sic semel ex literis regijs vidi decimarũ causam trac tari inter Ecclesiasticos apud hoc Granatense pratorium, ex eo quod Reges Catholici decimas huius Regni Granatensis. obtinuerunt, à Pontifice Maximo cum onere dotandi Ecclesias,* cuius concessionis etiam meminerit Pute.decis. 319.lib.3. Y cessando esta razon no pudiera conocer de ellas, por ser la materia spiritual, y pertenecer el conocimiento al Ecclesiastico, vt nominatim tratan do de estos dos lugares, aduertit Barbosa, in l.n.titia. 40.vers.item ex prædictis soluto matrimonio, donde en el num.41.refiere la decis.de Puteo.

El segundo caso, en que tambien pertenecera el conocimiẽto al Tribunal seglar, es quãdo las tercias

las

las poſeyerá perſonas ſeglares, y ſi las pidiere qualquier otra perſona ſeglar o Eccleſiaſtica, porque como eſtan ſeculariçados, ſe juzga de ellas lo que de vn fundo, y como la naturaleza de la coſa que eſta ſecularizada no neceſsita a ſeguyr el fuero Eccleſiaſtico, queda luego a inſpection del fuero del poſſeedor q̃ ſiédo ſeglar no puede ſer conuenido por ellas, ante el Eccleſiaſtico, y en eſte caſſo proceden con ſeguridad las determinaciones que dizẽ que de tercias cõnocen Iuezes ſeglares, etiam priuatiuæ: vt per. Rebuff. de decimis queſt. 10, num. 39. Couarr. d. cap. 35. verſ. tertio Laſarte de decima. cap. 19. num. 30. Gutierrez pract. lib. 1: queſt, 14. num. 4. Barbo. in d. l. titia num. 42. Cauedo d. deciſ. 63. num. 4.

6 De eſta razon ſale, que ſi retentis eiſdem terminis la demanda ſobre tercias la puſieſſe vn ſeglar ha alguna Igleſia o perſona Eccleſiaſtica abria de ſer ante el juez Eccleſiaſtico, ſiguiendo el fuero del reo, porque aunque en las tercias por eſtar ſecularizadas no cay la conſideracion de cauſa ſpiritual para que, ex natura cauſæ conozca el Eccleſiaſtico, aduc conſideradas como ſimeramẽte temporales, y como ſe cõderarian qualeſquier bienes que lo ſon queda el priuilegio de la perſona de ſer reo, y Igleſia o perſona Eccleſiaſtica, y de auer de ſer conuenidos ante ſu juez, vt tenet in ſpetie Caſtillo in l. 6. Tauri verbo de de qualquier calidad, vt in l. 13. verbo veynte y quatro oras. quem refert de ſequitur Laſarte de decima venditio. cap. 19. num. 30. y ſe comprueua ex Couar. practi. cap. 35. numer. 1. ad fin. verſ. primum etenim el qual en la queſtion de ſi el poſſeſorio, de las coſas ſpirituales es temporal, para que el juez ſeglar pueda conocer del, dize que el ſerlo ſeruira para que ſiẽdo cõtra lego pueda conocer del el ſeglar, pero que ſi fueſſe contra clerigo ſeria fuerça conocer el Eccleſiaſtico no por la naturaleza, de la cauſa que ſe ſuppone ſer temporal, ſino por el priuilegio de la perſona que no ceſſaria: por ſer la cauſa temporal, com

probat

probat pulchre Roland.conſ.23.lib.2.

El tercer caſo en que tambien ſeria llano pertenecer el conocimiento ſobre tercias, a los Tribunales ſeglares y ſpecialmente a los Conſejos y Chancillerias, aunque fueſſe el pleyto, entre perſonas Eccleſiaſticas ſcilicet, quando los Monaſterios Igleſias que litigan ſobre ellas, tienen ambos titulo del Rey, o le pretenden, y ſe duda cerca del entendimiento, del titulo, o de la limitacion o extenſion del, porque deſta ſuerte de pleytos no podia conocer juez Eccleſiaſtico, ni aun regularmente los juezes ſeglares inferiores ſino ſolo ſu Mageſtad o ſus Tribunales ſuperiores, eſto no ſimpliciter por la razon de eſtar temporalizadas, las tercias ſino por ſer pleno ſobre el, donadio del Rey del qual no puede juzgar otro que el miſmo que le hizo y ſus ſucceſſores, vt in l. ex facto de vulgari, & in l.27.tit.18.part.3. ibi, *dezimos que preuilegio de Donadio del Rey non le deue ninguno juzgar ſi non el meſmo, o los otros que reynarẽ deſpues del*, l.2.tit.1. par.2.ibi, *y quãdo acaeſce cõtiẽda ſobre los preuilegios el qual derecho o los otros Emperadores que fuerõ antes q̃ el, tal pleyto como eſte deuele el librar, y otro non*, lo qual tambiẽ haze el Pontifice en ſus preuilegios, in cap. cum viniſent de juditijs his verbis, *cum ſuper preuilegijs Sedis Apoſtolicæ cauſa vertatur, nolumus de ipſis per alios iudicari*. Y en eſte caſſo hablo y ſe ha de entender Couar. practi.cap.35.num.2.verſ.tertio quoties, y el pleyto que dize paſſo: en Granada: en que dize ſe dio cedula para que conocieſſe aquella Audiencia de vn pleyto de diezmos aunque era entre perſonas Eccleſiaſticas, quod ſatis aperte ex ratione quam aſignat deducitur nempe, que el Pontifice hizo gracia a los ſeñores Reyes don Fernando y doña Iſabel, de los diezmos de todo aq̃l Reino por auerle cõquiſtado cõ carga de dotar las Igleſias de que ſe ſaca, que qualquier que los pretendieſſe y el que ſe defendieſſe, auia de ſer en virtud de preuilegios Reales contra ellos, de que ninguno otro podia conocer, ſino el Rey, o ſu Tribunal, iuxta prędicta iura. 7

8 El quarto caso es, quando su Magestad, no tiene enagenadas las tercias, sino que toda via son de su patrimonio porque si alguna Iglesia, o persona Ecclesiastica se las ocupasse, y el las pidiesse eneste caso aunque regularmente por ser los Reos, lugares y personas Ecclesiasticas, auian de ser conuenidos en su fuero: pero particular preuilegio del Rey, les podra conuenir ante sus juezes, ex quo siue agendo, siue defendendo habet proprium iudicem, vt in l. ad fiscum, & per totum, vbi etiam notant glos. & Doctores cap. vbi cassus Fiscales, y aunque ay duda probable, si esto se entiende con personas Ecclesiasticas: por tener tambien ellos priuatiuamente su juez, pero en el caso de tercias, se funda bien la jurisdicion por la l. 1. tit. 21. de las tercias lib. 9. recop. que hablo en estos terminos, y por lo que Guillermo de Cuno y Baldo, dizen en la l. de his C. de Episcopis & Clericis, en quanto tienen, que passando a las Iglesias, o Clerigos algunos bienes tributarios al Rey, puede el y sus juezes, por su jurisdicion temporal cobrar los tributos de los bienes que les deuen, aunque esten en poder de personas Ecclesiasticas, y tambiẽ en este caso procedera la l. 1. §. 9. tit. n. 2. de la jurisdiciõ de la contaduria lib. 9. recop. en quanto por ella se dize que en el Consejo se den cedulas, para que los juezes Ecclesiasticos no impidan la cobrança de las rentas Reales, la qual se ha de entender de las rentas en que el Rey estuuiere en possesion de cobrarlas como temporales.

Quinto caso que es el deste pleyto en que el Rey ni sus tribunales no pueden conozer del.

9 NVESTRO caso no es ninguno de los de arriba sino otro diferente de todos, nempe, que el Rey pide a vna yglesia y Prelado las tercias enteras contadas a razon de nueue partes dos, y la yglesia dize

dize q̃ no las ha de cobrar ſino de treze partes y me dia dos, y que no ha de ſer de los fructos que nunca ſe han terciado alegando y moſtrando luego incontinenti vna inmemorial in concuſa dello con vn preſupueſto firme y aſſentado que nunca ſe cobro de otra manera, ſino que para la pretenſion del Fiſcal en dezir que eſta poſſeſsion aunque ſea inmemorial no ha de aprouechar a la ygleſia, etenim de eſta queſtiõ nueua para introduzirſe el Rey en la parte de tercias que nunca cobro y en cuya poſſeſsion eſtan las ygleſias, no puede conocer el Rey por muchas cauſas. 10

¶ Lo primero, porque las ygleſias quanto al fuero tienen fundada ſu intencion de derecho que debã ſer conuenidas ante el juez eccleſiaſtico anſi por el fuero de las perſonas, vt in c. at ſi clerici de iud. c. nullus & c. ſi diligenti de foro comp. cum traditis per Couarr. pract. c. 31. Como por la naturaleza de los diezmos que ſon eſpirituales aora ſea la queſtion cõtra el que ha de pagar los diezmos aora ſea entre dos competidores ſobre aquien pertenece, tex. cum glo. in clem. diſpendioſſam verbo decimis & ibi Cardin. quęſt. 14. de iuditijs glo. in c. iuuemus verbo decimationem. 16. quæſt. 3. & in c. ex tenore verbo eccleſiaſticum de foro compet. Rotta deciſ. 14. de iuditijs in nouis Felin. in c. cum ſit generale nu. 1. verſi. prima declaratio. & verſi. vbi vero eodem titul. Rebuf. de decimis quæſt. 10. nu. 2. & 35. cum ſeqq. Couar. pract. c. 35. nu. 2. l. 56. tit. 6. par. 1. Y porque quando ſe juntan ambas coſas de ſer la conuenida ygleſia ô perſona eccleſiaſtica y la cauſa ſobre diezmos ô otra eſpiritual la juriſdicion eccleſiaſtica es de derecho diuino, vt optime explicat Couar. pract. c. 31. nu. 1. in princi. & nu. 2. verſ. prima concluſ. Bellamera conſ. 40. num. 2. verſi. ſecundum. 11

¶ Lo ſegundo, porque el fundamento de la intencion de ſu Mageſtad aſsi quanto al derecho principal de las tercias como a la juriſdicion que biene en conſequencia de ellas eſta en la l. 1. titul. 21. de las tercias

lib.

lib.9.recop.en quanto en ella ſe afirma que ſon de ſu Mageſtad y le pertenecen las tercias que ſon dos nouenos de todos los frutos que ſe diezman, y que cerca de ellas tiene fundada ſu intencion contra qualeſquier perſonas aſsi Eccleſiaſticas como ſeglares que no tengan mueſtren ni prueben tener legitimo titulo ô preſcripcion inmemorial; la qual l. ni ſu decisſion no la funda quanto a eſte pleyto, porque por ella meſma ſe limita el fundar ſu Mageſtad que no proceda cõtra el que probare titulo legitimo ô preſcripcion immemorial, y aqui la yglesia mueſtra incontinenti la inmemorial conque excluye a ſu Mageſtad el fundar en eſta parte de tercias ſobre que es el pleyto, y por el cõſiguiente la juridiciõ cerca de ellas porque lo masque puede pretender el Fiſcal, es que de las tercias que pertenecen al Rey puede conocer y tiene juriſdiciõ para defenderlas y cobrarlas: pero no que las tẽga en las q̃ nunca ha poſſeydo, y en q̃ ay inmemorial contraria.

21 ¶ Y la mencion que la dicha l. haze del titulo ô preſcripcion es general aora ſea el titulo del Rey deſpues que vbo las tercias como del Pontifice antes que las concedieſſe a los Reyes, y la preſcripcion comprehende ambos tiẽpos porque probada la inmemorial, preſupone tiempo infinito, vt in l. ſi arbiter. ff. de probatio. & per Oldrad. conſi. 254. nu. 18. Anterior a los indultos del Rey, vt per Hoſt. Ioann. Andre. Anton. & Abb. nu. 12. in c. cum in Apoſtolica de his quę fiunt apræ. quod eo maxime procedit, porque la conceſsiõ general de tercias que tienen los Reyes fue de Alexandro ſexto en el año de mil y quatrocientos y nouenta y quatro hecha a los Reyes Catolicos, la qual no es abſolutamente de todas; ſino perpetuacion de las que antes lleuaron por conceſiones temporales; quo ſtante no concedio el Pontifice las que no lleuauan ſino limitadamẽte las que lleuauan, y quales fueſen eſtas, incumbia a ſu Mageſtad probarlo, iuxta doctrina Bart. in. l. ſi ſic legatum. §. 1. ff. de leg. 1. Y pueſto que ſu Mageſtad por la dicha l. quiſo hazer proban

La qual remission acabo la competencia entre 31 los dos Consejos, pero no la declinatoria que agora se intenta, porque simul possunt stare que no sea, el Consejo Real, sino la Contaduria, quien aya de conocer de este pleyto, y que la Contaduria conozca de el a capite, començando por la declinatoria y excepciones dilatorias, para que por su mano y no por la del Consejo se conosca como se conoce aora an sua sit iurisdictio, ni ya respecto del Consejo, sino de la declinatoria que allegan las partes, lo qual se prueua.

Lo primero por el thenor de los dos autos deuia de fuerça y competencia que de suso estan referi- 32 dos.

Lo segundo por los pedimientos del Fiscal, so- 33 bre la competencia que no fueron para que se viesse entre el Consejo de Hazienda y el Prouisor que en esto siempre fue con lectura llana, que auia de conocer el de Hazienda por el dicho. §. 9. en la parte que manda se den cedulas contra Iuezes Ecclesiasticos, que impiden la cobrança de las rentas, entre los dos Consejos, sobre aqual de ellos tocaua proueer sobre el desembargo del Prouisor, de los quales pedimientos se declara el Auto por la relacion legal que tiene a ellos, vt in l. vt fundus, comm. diuidiendo, & in l. fin. C. de fideicommis. libert. & in cap. licet Hæli de Symonia cap. qualiter, & quando el segundo, ad finem de accusatio. clemen. sæpe vers. verum quia, de verb. significatione l. 16. tit. 22. part, 3. & sententia se habet vt, predicatum, libellus, vt subiectum, glos. in cap. dudum verbo prohibemus vbi Abb. nu. 5. de elect. & declaratur ex eo, Paul. cons. 376. libr. 1. Aymon cons. 188. num. 1. Menoch. cons. 110. numer. 4. lib. 2.

Lo tercero, porque el Tribunal que sentencio so- 34 bre esta competencia, fue el que esta señalado para las cōpetēcias de Cōsejo, a Cōsejo q̄ son los dos Seño res del Consejo que entran en el de Hazienda, y o-

tros del Consejo conformes a la l.2.§.30.tit.2. de la jurisdiction de la Contaduria, lib.9. recop. etenim este Tribunal no esta puesto para competencias entre el de Hazienda con los Ecclesiasticos, sino para con los otros Consejos y Tribunales de la Corte, entre los quales, porque seria inconuiniẽte, si cada vno quisiesse juzgar, an si ea esset jurisdictio porque podria cada vno votar porsi, se acudio a vn medio juridico, que se juntassen ambas jurisdictiones, y ellas declarassen a qual de los dos pertenecia, iuxta textum in cap. Pastoralis, & in capit. cum contingit de rescrip. & tradita per Alex. cõs. 1. nu. 11. & . 12. lib. 5.

35 ¶ Vnde, no tocaua a este Tribunal determinar sobre la declinatoria de la parte, cuya determinacion, auia de pertenecer al de Contaduria, quando se allegasse en ella, ita hanc diferentiam inter declinatoriam partium: & cõpetẽtiam iudicum quoad cognitionem Tribunalium aduertit Cabedo decis. 118. nu. 7. part. 2. *ibi si iudices quicũq; sint inter se cõtẽdiũt super iurisdiciones alicuius causæ & nulla est pars in actis preter illos cognitio pertinet ad iudices Regis Coronel*, que eran alli los de competencia (*si vero contentio est inter actorem, & agũt, quia reũ de exceptionis incompetentis super qua pronuntiat ipsemet iudex tunc pertinet cognitio ad Senatores grauaminum causarum*, que era el ordinario) & subdit ita fuisse decissum, y de no ser el Tribunal competente, para determinar sobre la declinatoria del Cabildo, se saca argumento que no pronuncio sobre ella, Anchart. cons. 32. num. 3. vers. sed cum vere aquien refiere y sigue Barbos. in l. quæ dotis num. 50. soluto matrim. y en magistrados tan grandes ha defectu posestatis sumitur argumentum ad defectũ voluntatis l. Lutius. §. Imperatores ad municipalem ibi cum ad ea quæ mandari possunt voluntatem dedisse videaris, Decius cons. 689. numer. 8. Socin. Iun. cons. 58. num. 5. lib. 3. Crottus cons. 166. num. 22. lib. 2. Rolland. cons. 81. num. 6. lib. 4.

36 Lo quarto, porque el Obispo y Cabildo, nunca pare-

diff.ª inter declinatoriam partium et competentiam iudicum quoad cognitz. tribunalium

voluntatis simile argu.m ad potestate

... non operatur ... agentis

parecieron en el Conſejo de Hazienda, ni en el ni en otra parte declinaron la juriſdiction, porque no era entonces tiempo, y ſolo inſiſtieron en que ſe deſ hizieſſe el deſpojo aſsi ante el Prouiſor, como en el Conſejo por la dicha via de fuerça, y no auiendo declinado, no auia ſubjeto ſobre que caer auto que remitieſſe, el pleyto a eſte Tribunal en excluſion de la declinatoria, que ni eſtaua pueſta, ni ſe ſabia ſi ſe auia de poner, y por el conſiguiente no puede darſe al auto eſte ſentido, que es fuera de la intencion de las partes y de los Iuezes que le dieron. l. ſi cum teſtamento. 21. de except. rei iudic. ibi. *quia nec litigatores nec iudex de allioquam de argento actum, intelligant*, l. ſi ex teſtamento. 20. eod. tit. ibi, *nec obſtaturam ei exceptionē quod non ſit petitam, quod nec actor petere putaſſet, nec iudex in iuditio. ſenſiſſet*, vbi Paul. in fin. idem Paul. cōſ. 268. in fi. lib. 1. *A*ymon conſ. 188. num. 7. y para el entendimiento de los autos y ſentencias. ſe acude a la conſideracion que pudieron tener los Iuezes, que las dieron Paul. in l. admonend. vbi Alex. num. 26. de iureiuran. el qual ſe ha de entender, fue qualis de iure eſſe debuit, l. miles. §, decem de reiud. Bart. in l. ſi fundus. §, in vendicat. ff. de pign. Decius conſ. 43. num. 4. Aymon. d. conſ. 188. num. 8. y ſegun la calidad de la competencia de juriſdicion deduzida en juyzio Bald. in l. fin. C. comm. de iud. Socin. conſ. 134. col. 2. ad medium lib. 1. Aymon. d. conſ. 188. numer. 2. verſ. rurſus,

Y aſsi no puede dudarſe, que el auto de la competencia cayeſſe ſolo entre los dos Conſejos, ſin decidir la declinatoria del Obiſpo, y Cabildo que entonces no tenian allegada, y la ponen agora, y que la remiſsion a eſte Tribunal, fue reſpecto del Tribunal ſeglar, y no del Eccleſiaſtico, pues el conocer y pronūciar deſta declinatoria auia de tocar y tocaua a eſte Conſejo, ante quien el Fiſcal ſobre ello auia de poner la demanda que agora apueſto en via ordinaria, etenim, remitido vn pleyto a vn Tribunal antes de 37

comen-

comenzarse, es para que conosca de todas las exceptiones dillatorias y peremptorias, y ante de todas cosas, de las declinatorias de la jurisdicion, vt in l. si quis ex aliena. ff. de iuditijs & in l. ex quacumque. ff. si quis vnius vocatus non ierit, & in l. non videtur. 33. ff. de iuditijs, cum tradditis per Innocen. in cap. inter Monasterium num. 1. & 2. de reiudicata alias, fuera auer quitado a este Tribunal la preeminencia sine tienen todos de pronunciar entre las partes, an sua sit iurisdictio de qua in d. l. si quis ex aliena & in d. l. ex quacumque.

Quanto a los Monasterios de Guadalupe, y el Paular.

38 EL señor Fiscal incluye en su demãda, las tercias que tocã a estos monasterios que son distinctas y de differẽtes partidos, de los quales ha de auer su Magestad. Las quales ni el puede pedir, ni este Tribunal conocer de ellas, etiam circum scriptis, lo que se ha dicho, quanto a la parte de tercias que pretende su Magestad.

39 Porque estos Monasterios, tienen donacion de su Magestad confirmada por el Pontifice, de las tercias, de que gozan, que presentaron en el Consejo de Hazienda, quando se dio la comission de que se ha hablado hasta aqui, que fue tambien a su pedimẽto, aunque viendo, quæ in omnem euentum, no pue de el Cõsejo conocer entre ellos, y el Cabildo se abstuuierõ de poner la demãda nueua, sobre q̃ aora se procede, valiẽdose del señor Fiscal, para q̃ la pusiesse por todos, forsã, para salir despues si se afirmase el juyzio pero como quiera q̃ ellos seã los señores y posseedor de las tercias de los partidos, en que pretenden se les han de repartir los dos nouenos enteros toca a ellos al pedirlo, y mostrarse partes, y no al señor Fiscal,

porque

(inquit) ſi id procedat etiam in Regibus & alijs principibus quoniam & ipſi hoc caſſu dicuntur ſubditi Papæ, allega para ello, a Dominico conſ. 74. exordienti, attentis col. vltima, el qual dize, quod cum Papa concedit laicis aliquid ſuper materia ſpirituali: ille ſunt ſibi ſubditi in tali materia, vt in cap. quanto de iuditijs, y ofreciendoſe pleyto entre el Rey, que pretende que eſta parte de diezmos ſe comprehendio en ſu titulo, y las Igleſias Obiſpo y Cabildo que no ſolo pretenden, que no ſe comprehendio, ſino lo prueua luego cõ vna inmemorial, y dizen que les aſiſte a ellas el derecho diuino, y commum Canonico, y conceſsiones Apoſtolicas, que prueua el tiẽpo, y haze preſumir anteriores, a las del Rey, ha de conocer el Pontifice de eſta queſtion, como ſupperior a ambas pertes, en la materia de ella, y porque ſe trata de conceſsiones ſuyas, vt in c. cum veniſſent de iuditijs, y le reconocẽ ambas partes por Author de ſus derechos, vt in d. c. verum & ibi per DD. de iuditijs & eſt tex. in cap. 1. vbi Bald. & Aluarot. in c. 1. apud quem vel, quos & in cap. 1. de leg. Corradi, tenet Bald. in cap. 1. §. præterea ſi inter. num. 2. de prohib. feudalin. per Freder. & eſt comm. reſolutio vt per Roſental, in tractatu de fæudis d. cap. 12. in principio num. 8. & concluſ. 2. cum ſequent. por muchos numeros de ellos.

Que ante todas coſas ſe ha de conocer y pronunciar ſobre el articulo de la declinatoria.

COMO quiera que ſu Mageſtad aũque tiene juriſdiciõ vniuerſal y ſuprema en ſus Reynos no la tiene en las ygleſias y clerigos, ſino en caſos eſpeciales y la juriſdicion para el de aora ſe trata defũdar en el ſubjeto de tercias, no baſta allegarſe eſta calidad en la peticiõ del Fiſcal para concluyr la juriſdicion negandoſſe como ſe niega por las ygleſias la dicha calidad atrebutiua de la juriſdicion que cõcluye 18

 jun

juntamente respecto de la justicia principal y ay obli gacion de conocerse de ella ante todas cosas recibien do aprueba quanto a la declinatoria por via de suma rio juyzio, porque aunque sea verdad que regularmé te la jurisdicion se funda por la demanda sin atender se a lo que despues sucedera en la sentencia, esto se en tiende quanto a nuestro proposito quando la jurisdi cion considerada la persona del reo es general y ordi naria: pero no si es especial en ciertos casos etenim si el que de ellos se propone en la demanda se niega por el reo, no queda fundada la jurisdicion ni basta redu- cirse a duda el sucesso en lo principal para afirma la jurisdicion quanto al conocimiento, tex. cum glos. in d.c. cæterum de iuditijs dóde Anton. en el vltimo no table dize estas palabras, *nota quod vbi iurisditio funda- tur super vera essentia certæ qualitatis non suficit dubitatio- nem esse de qualitatis essentia, sed oportet vere illam qualita- tem asistere & de ea constare*, allega el c. si clericus laicum y lo dicho por el alli. vbi late nu. 6. de foro compet. se- quitur ibi Alex. de Neuó nu. 6. dicens dictum Anto- nij procede vbi pars conuenta negat rem esse fæuda- lem quia tunc requitur quod constet de vera essencia fæudalitatis nec sola allegatis causa suficeret ad inpri mendam iurisdictionem y dize Anto. in d.c. ceterum notabili. 2. que por lo menos para fundar la jurisdició especial por razon del feudo es necessario que conste que la presente possesion es intuitu & sub qualita te feudi quasi vellit, que si como aqui la possesion pre sente y antigua del Cauildo y obispo quanto a estos diezmos de que ha gozado no ha sido como de ter- cias, imo exclusiue, ad eas, no puede conocer su Mage stad ea iurisditione qua respectu tertiarum cognoscit contra ecclesias, pro vt cum declarando tenet Iason. consi. 60. num. 5. lib. 1.

19 ¶ Y de la verdad de esta conclusion sale otra que es la particular del articulo sobre que aora esta visto el pleyto nempe que la jurisdicion del Consejo esta suspendida quanto a lo principal, y so lo puede cono

cer

cer y tratar aora del articulo de la juriſdicion recibiẽdo aprueba ſobre el,ex quo la yglesia niega el auer ſido en ningun tiempo tercias eſta parte de diezmos ſobre que es el pleyto cuya negacion aunque mira ygualmente a la juſticia principal que al articulo de la juriſdicion ſe diuide ex propria rei natura y ordena el proceſo para que primero ſe conozca del Articulo de la juriſdicion,& in defectum ſe paſſe a tratar y conocer de lo principal con eſta diferencia que el primer juyzio ſera ſummario y lo ſeran tambien laspro banças q̃ en el ſe hizieren,lo qual es llano en eſte pleyto por auer la yglesia allegado la negatiua de la calidad de tercias en fuerça de dillatoria para excluyr la juriſdicion,iuxta notabilia verba Baldi in cap.1.ſub num.5.verſi.oppono de cõtrouerſ.inter Baſal.& Epiſcopum,el qual en eſta manera de excepciones cõſidera que por lleuar mezclada negacion en lo principal, parece que por ello ſe auia de induzir con teſtacion, y dize que no la induze quando ſe haze ſin animo della ô con proteſtacion de no conteſtar,y quando ſe opone en fuerça de prejudicial para impedir el proceſſo,ſubdens notabilia verba,*quia exceptio preiuditialis ad proceſſum quæ reſpicit non ſolum merita cauſæ ſed merita iuriſdictionis,litem conteſtari non ſinit quia oppoſitum eius infert*, Y lo miſmo tuuo Anton.in d.c.ſi clericus laicum nu. 5.dicens,*quod quando*,eadem negatio eodem inſtãti negat petitum & iuriſditionem inpetito & eſt caſſus in quo iuriſditio fundatur in cauſa petendi tũc negatio ordinatur ad excluſionem iuriſdictionis,& impedit conteſtationem dicens,*eſſe notandum*.

¶ Y la practica de eſto es recibir aprueba ſobre la declinatoria,para que las partes pruebẽ ſummariamẽ 20
te la del Fiſcal que eſtos frutos los ayalleuado la yglesia como tercias incluydas en los indultos del Rey y poſſeydas deſpues injuſtamente y la yglesia para que pruebe con ſu inmemorial que nunca entraron en el indulto,iuxta pulchram doctrinam Antonij in d.c. cæterum num.9.de iuditijs qui ex Innoc.ibi,ait quod

vbi

vbi agitur causam quę proponitur vt fæudalis sed negatur rem esse talem,& est questio an lis futura sit fęudalis vel non ea questio scilicet an res sit fæudalis an res sit fæudalis debet præcedere ad fundandam iurisdictionem,y que conocera de ella el juez ante quien se pide como feudal esto summariamente prouidẽdo fundamento iurisdictionis & interim propter eiusdubitatem non est iudex in principali sed super dubio causæ diferentis iurisdictionem & examinabitur vis idem,primo summariæ ad cognitionem iurisdictionis,secundo plenaris ad merita datta iurisdictionis firmitate,idem tenet Felin.ibi num.10.versi.tertio.

21 ¶ Y aunque en quanto Anton.y Felin.dixerõ que en esta dubda de la calidad quedaua la jurisdicion super re fæudali,puede conocer el juez que tiene jurisdicion especial en los feudos es la cõmun conclusion en contrario nempe,que no conozca de ella el juez feudal sino el ordinario,vt per Innoc.in d.c.cæterum sub num.2.ibi,*non agetur hæc quæstio vsq; quo dominus vel actor probet coram iudice ordinario eam fæudalem*,aquiẽ en esto siguen todos no nos importa passar en esto cõ lo que dize Anton.porque por la soberania de su Magestad no es nuestra intencion etiam en este caso particular quitarle el conocimiẽto summario, an sua sit iurisdictio.sino necesitar por medios iuridicos a este tribunal que conozca ante todas cosas del Articulo de la jurisdicion y pronuncie sobre el cõ la probança y conocimiento necessario para ello,lo qual debe hazer como de Articulo prejudicial,vt per Inno.vbi supra proxime ibi,*quia preiuditialis est argumento infra titul.proximo C.si clericus & argum.instit.de actionibus.§. præiuditialis*,& per Bald.& Anton. vbi supra Alex. cõsil.1.nu.8.lib.5.dicens comunem Felin.in d.c.si clericus laicum sub num.2.versi.limita secundo qui etiá de cõmuni testat. de foro comp. Y ambos responden a la l.cum quędam Puella de iurisd. onium iud. que procede vbi in omnem euentum quis est iudex competens vsq; ad quantitatem taxatam licet non

quo

quo ad petitam idq3 probat plenissime Rossental. in tractatu de fæudis d.c.12.conclus.4.nu.9.cum seqq.

¶ Y no puede en el caso presente reseruarse la declinatoria para difinitiua i recebir aprueba en lo principal entrando en las oppiniones si se ha de conocer de la declinatoria de por si quando lo que funda la jurisdició ô declinatoria de ella funda por la vna o por la otra parte la justicia en lo principal en que Bart. en la l. prescriptione num.8.C.si contra ius vel vtil. publ. tuuo que de fuerça auia de conocerse sumariamẽte y pronunciar primero sobre la declinatoria dando termino de prueba sobre ella cuya opinion Soci. in. j. ex quacumq3 num.50.ff. si quis in ius vocat. non ierit, dize mas común y los Autores de ambas oppiniones refiere Tiraquel. de retract. linag. §.8. glosa.5. ex numer.18.

¶ Etenim, esta disputa procede en juezes que conocen por jurisdicion vniuersal ordinaria, pero no en el que es ordinario por derecho especial como aqui el Consejo contra las yglesias que tienen su fuero Ecclesiastico priuatius al seglar, y si el Rey quiere conocer contra ellas quanto a la materia de que se trata ha de ser por razon de tercias, quo casu la jurisdicion es mas deuil y se ha de conocer ante todas cosas de ella, ex quo se motto el caso particular de ser tercias esta fundada la jurisdicion de la yglesia contra el Consejo de quo est glo. pulchra in c.1.§. vlti. de inuestitura in marit facta. La qual tratando de la obligacion que tiene el reo de parecer adeclinar ante el juez que licita, dize que procede en el ordinario vniuersal secus en el especial que lo es repectu certarum spetierum seu qualitatum como el señor del feudo, porque en el es necessario liquidar y assentar primero el articulo de la jurisdicion, sequuntur Isern. ibi num.3. Bald. num.1, Aluarot. num.2. Laudens. nu. 6. Præpos. num.3. Aflictis nu.12. Roman. in. d. l. ex quacumq3 num.4. versic. tertio membro & ibi Iason. nu. 37. si quis in ius vocatus non ierit Aretin. in d.c. cæte 23

 rum

rum númer.6.&.7.Barbatia.num.6.Anania.num.7. Felin.numer.1.Decius num.3.de iuditijs.

Sed & quia vt inquit Vinc.de Franchis decis.266. num.3.decissiones particulares valde conferunt ad sedandas iudicantium constientias,& sunt veriores prout etiam firmat Vincét,de Franch .decis.266.nu. 3.& ornat.Caualcan.decis.15.num. 4. part. 1.

Decission en terminos.

Decide en terminos la questió deste pleyto,en fauor de la Iglesia Parsi. de Puteo.in tract. de red integrationefeudorú c.198.nu.12.cú sequétib.el qual auiendo puesto por assentado que los Clerigos que tienenfeudos de los Reyes y señores temporales se hazen quanto a los feudos sus subditos,dubda da luego,si el clerigo negasse ser feudatario del Rey podria con todo esto,negatione non obstante proceder el juez,seglar y mueue y decide la question, con estas palabras,que se pondran a la letra, por ser libro que no se halla facilmente,*atamen in hoc cassu an posit index secularis cognoscere contra clericum si negat rem esse faudalem,non constito sibi quod faudum teneat a domino faudi,vel quod res illa sit faudalis Angel.in l.ex quocumque.ff.si quis in ius voccatus non ierit.dixit quod si mouetur quaestio per Dominum faudi & reus dicat eum non Dominum faudi,quod non recognoscat de hoc,per notatta per Innocent.in cap.caterum de iuditijs atamen si Clericus conuentus pro faudo coram iudice se culari. negat faudum esse id pro quo conuenitur an posit compelli respondere libellos, die quod non nisi prius summatim constet quod sit faudum & tunc iudex laicus ponuntiauit,suam esse iurisdictionem argu.nota.per Ioan.Andre.in cap.Romana de foro comp.in .§. contrahentes in 6.in cap.super literis de rescrip. & Archid. in cap.si Clericus extra de iudityjs & quae dixit specul.in tit. de compe.iudi.ad in fi. secundo vers. sed pone aliquis quod habet locum.vbi ignoraretur esse faudú,vt tenet Guillerm.*

in auth.qua in Prouintia secundum Bald. vbi de crimine agi oportet & in l. siquis ex altera. ff. de iuditijs, prosigue haziẽdo otras allegaciones hasta el num. 30. y asi buelue a repetir estas palabras, *Et semper intellige quod requiritur vt ante omnia constet summariæ de ista qualitate quod Ecclesia teneat fæudũ a laico vel quod res quæ petitur sit de fæudo Domini vel fæudalis quia ista qualitas iurisdictionem Iudeis laici fundat contra Clericum, vt supra dicitur & vide latissime Ant. in c. cæterũ de iuditijs & in c. cũ laicus de foro cõp. vbi cẽsusse examinauit: & ibi Canonistæ dixerũt, quod ista qualitas, quãdo agitur cõtra Clericũ quod res sit fæudalis debet probari ante omnia corã Ecclesiastico iudice, quod in regno nõ obseruãtur, quia in litteris red. integrationis fæudorum ponij consueuit clausula quod omnia & quæcumque bona fæudi reperies occupata per quas, aunque personas Ecclesiasticas vel seculares ad ius vel proprietatem dicti fæudi reducas.* Y auiẽdo la concordia que ay entre las determinaciones generales de Innocent. y los DD. in cap, ceterum. de iuditijs, que si ha referido, que negada la calidad fæudal, se ha de conocer primero de ella, cõ la particular q̃ procede, tambiẽ esto en los Tribunales seglares, en que el Clerigo conuenido niega la calidad special que funda, la jurisdiciõ Real, no puede tener dubda el punto deste pleyto.

Quo fit, que en nuestro casso siendo ansi, que su Magestad contra las Iglesias Obispo y Cabildo, no funda en la jurisdiction General, porque esta es del Pontifice, sino que entra por el derecho special de las tercias. y de la incorparacion que se hizo de ellas en la Corona Real, scilicet de aquellas, que se comprehendieron en los indultos. Y que está se niega, negandose como se niega la calidad de las tercias no puede passarse adelante, citra vitium nullitatis. porque la declinatoria de su naturaleza, no es de las excepciones que se reseruan ad merita, ni que quedan reprouadas per processum ad vlteriora imô es nullo lo que se haze pendiente, illa vt precisse probat Innocen, in cap. preterea col. 1. de dillatio. idem tenet 25

Bart.

Bart.in l,ex quacumque in repetit.n.17.in fin.& ibi Paul.in fin.Iason num.45.&.46.ff.siquis in ius vocatus non ierit & est cōm.vt per Ruin,consl.114. nu. 19.lib.5.ac ideo es fuerça guardarse esto con mayor rigor,vbi iurisdictio ordinaria nititur iure speciali iuxta glos.in.d.cap.1.de inuestitura.in marit. facta. quo sit,ser indubitable la obligacion que ay de pronunciar ante todas cosas,sobre la declinatoria.y para ello substanciarse este articulo,con probanças por estar vnido el articulo de la jurisdiction con el derecho principal.

26 Y pudieramos pretender,que por ser fundamentō de la intencion del Fiscal, ser estas tercias,y auer entrado en sus indultos,se auia de probar por su parte y no por la nuestra,que se niega esta calidad ,iuxta pulchre nottata por Anton. in d. cap. si Clericus laicum num.8.de foro compet. pero porque su Magestad se preuino quando hizo la dicha l.1.del titulo de las tercias,y dixo que fundaua en todas , aunque pudiera dubdarse si lo pudo hazer en perjuyzio de las Iglesias, respecto de lo que entonces actualmente posseyá ,no es necessario esto,porque el Obispo y Cabildo tienen probada y se encargan de probar la inmemorial que tienen allegada, que es el caso de la excepcion de la misma ley,como se dixo dixo en el numer.

Respuesta al auto del Consejo.

27 PORQVE el processo ha venido a poder del escriuano de Camara, deste pleyto del Consejo, combendra præsupponer el hecho necessario para intelligencia del que es.

Que vn Iuez del Consejo de Hazienda con comision despachada por cedula fue a Plasencia ,con orden ,que hiziesse repartir a las tercias dos nouenos enteros de todos los fructos,porque se auia re-

ceuido

ceuido informacion,que no los repartan,ſino de tre ze partes y media,las dos,y no de todos los fructos, porque quedauan algunos ſin terciar,el qual vſando de la comiſsion,embargo todos los diezmos, para que deſpues ſe repartieſſen en ſu preſencia dandoſe a las tercias dos partes enteras de las nueue.

¶ El Obiſpo y Cauildo parecieron ante el Prouiſor y ſe quexaron del juez diziendo,que eſtando co mo eſtauan en coſtumbre y poſſeſsion inmemorial de partir los diezmos en la dicha forma les auia entrado deſpojando de hecho y embargado los diezmos con orden de repartir a las tercias dos partes de nueue metiendo tambien en el repartimiento los fructos de que nunca ſe auiã ſacado tercias que procedieſe contra el para que ceſſaſſe en el dicho deſpojo y embargo y no inouaſſe cerca de la dicha poſſeſsion y coſtumbre antigua que auia auido y guardadoſe en el repartir las tercias,dieron informaciõ de la inmemorial con in numeros teſtigos,y el Prouiſſor procedio contra el juez con cenſuras para que alçaſe los embargos y no ynobaſſe,y el juez los alço quanto a los ſiete nouenos y dexo hecho el embargo quanto a los dos reſtantes que pretendia ſe auian de adjudicar enteros a las tercias y fue ſin efecto el alçamiento de embargo de los ſiete nouenos,porque el Obiſpo y Cauildo no quiſieron partirlos por no conſentir en que quedaſſen los dos enteros,y aſi el Prouiſſor procedio con cenſuras,y el juez appello y proteſto el auxilio de la fuerça y ſaco cedula del Conſejo de hazienda para que el Prouiſſor no le impidieſſe y embiaſſe el proceſſo.

¶ El Prouiſſor no cumplio la cedula en la formaq̃ ſe le mandaua ſino embio el proceſſo al Cõſejo Real competicion diziendo que a el tocaua conocer delas vias de fuerças de los Eccleſiaſticos, y aſsi embiaua el proceſſo original para que en el ſe vbieſſe y determinaſſe ſi la hazia en proceder como auia procedido contra el dicho juez,y en auerle declarado por exco

mulgado y no le auer otorgado la appellacion, y visto el pleyto en el Consejo presente el Fiscal de hazienda que fue a hallarse a ello, se dio auto sobre la fuerça deste tenor.

Auto del Consejo en la via de fuerza.

¶ Con este auto ê insertandole en los mandamientos, el Prouissor continuo el proceder contra el juez para que alçasse los embargos, y por no cumplirlo embio supplicatoria al Consejo para que en execucion del auto y conforme a el y a los mandamientos que auia dado el Prouissor se diesse prouision para que el juez los alçasse.

¶ Y por otra parte el Consejo de Hazienda embiaua cedulas y sobre cedulas al Prouissor para que no procediesse hasta que por no cumplir se le mando parecer personalmente, y el parecio en el Consejo Real quexandosse del de hazienda y supplicando de las cedulas como prejudiciales a su jurisdicion y cõtrarias al auto que el Consejo auia dado en la via de fuerça, y el Fiscal de hazienda insistio en el Consejo que no se auia podido ver en el, el dicho pleyto ni dar el dicho auto ni podia proueerse en el sobre la prouision que pedia el Prouissor para que el juez alçasse los embargos ni cerca de la licencia que pedia para voluerse a su casa reduciendolo a competencia de

de jurisdicion no entre el Prouissor y Consejo deha zienda, porque respecto del le parecia que la compe tencia la auia de juzgar el de hazienda, sino de Con sejo a Consejo.

¶ Y conforme a esta pretension se vio el pleyto sobre todos los dichos Artitulos en el Consejo esco giendosse para ello los juezes de competencia que son los dos señores que asisten en el de hazienda cõ otros dos del Consejo, y dieron sobre ello auto des- te tenor.

Auto del Consejo sobre la competencia.

Dixeron que en quanto a los Articulos que dependen del au to proueydo en el Consejo sobre la fuerça deuian de rete- ner y retubieron este negocio en el Consejo y retenido manda- ron dar prouision de su Magestad para q̃ el Licenciado Arias de Tapia juez de comision hagades embargar y desembargue todos los diezmos que tiene embargados, excepto la parte delos dos nouenos, de los que sin litigio y contradicion del Obispo ygle sias y Clero pertenecen a su Magestad y les restituya lo que les vbiere lleuado, y para que auiendo fecho esto el dicho juez el dicho Prouisor le absuelba y a las demas personas que en razõ de esto y por esta causa tuuiere excomulgados, y en quanto a lo demas de los dos nouenos en que ay litigio e contradicion so bre si se deue a su Magestad o no, lo deuian remitir y remitie ron al Consejo de la Contaduria mayor de Hazienda para q̃ alli la parte que pretendiere que a su Magestad no se le debã los dos nouenos enteros de todos los diezmos de los fructos que se diezman sigan su justicia como vieren que les combiene, y con esto se da licencia al dicho prouisor para que pueda voluer se como por el Consejo de Hazienda le esta dada, y sin limita cion de tiempo, y ansi lo proueyeron y mandaron. 29

¶ El auto primero dado sobre la via de fuerça auia virtualmente declarado que el Prouissor era juez y procedia bien quanto al impedir alde comision de Consejo de Hazienda el despojo y embargo que de 30

he

hecho hazia,y la juriſdicion del Cõſejo ſe fundo en
tonces en la,l.1.§.9.titul.2.de la juriſdicion de la cõ
taduria.§.9.lib.9.recop.en quanto auiendo dicho en
la primera parte del.§.que la contaduria de cedulas
contra juezes Eccleſiaſticos que impidieren la cobrã
ça de las rentas reales,ſe dize en la ſegũda parte que
no proceda eſto en las vias de fuerça,porque eſto ſolo
ſe ha de ver en el Conſejo y Chancillerias como haſ
ta entonces ſe auia vſſado , y el motiuo de declarar
no hazia fuerça,fue que procediẽdo como procedia
el de comiſion de hecho y por via de deſpojo pudo el
Eccleſiaſtico impedirle por ſer defenſſa natural reſiſ
tir los juezes Eccleſiaſticos las violencias que de he-
cho ſe hazen a las ygleſias,aunque ſean legos o jue-
zes ſeglares.los que las hazen ſiue violencia ſit expul
ſiua ſiue turbatiua vt in c. conqueſtijs vbi Abb.de fo
ro comp.& iuxta allegationem lapij.65.con otras co
ſas que entonces ſe allegaron.

¶ Y como el Iuez toda via no quiſo deſembargar
31 y el Prouiſſor acudio al Conſejo a pedirle compelie
ſen a ello,y por otra parte el Conſejo de haziẽda pro
hibia al Prouiſſor proceder y le mando parecer, y el
Prouiſſor aunque parecio introduxo la cauſa en el
Conſejo Real quexandoſſe de que las cedulas eran
contra el auto del Conſejo,ſalio la competencia de
juriſdicion entre los dos Conſejos Real y de hazien
da ſobre a qual de ellos tocaua ordenar ſe alçaſſen ô
no alçaſſen los embargos,y el Fiſcal de hazienda pi-
dio ſe vieſſe en competencia y en eſta razon ſalio el
auto que eſta referido que en ſuma vino a diſponer
dos coſas. ¶ La vna,que quanto al deſpojo ſobre q̃
auia caydo el auto de fuerça tocaua el conocimiento
al Conſejo y proueyeron lo que ſe auia de hazer en
ello. ¶ La otra que en lo demas ſobre que auia de in
troduzirſe pleyto ordinario,y en el pretender el O-
biſpo y Cauildo que no ſe debia a las tercias mas par
te que lo que haſta aqui ſe auia pagado lo remitierõ
a eſte tribunal.]

¶ La

La qual remiſsion acabo la competencia entre los dos Conſejos,pero no la declinatoria que agora ſe intenta,porque ſimul poſſunt ſtare que no ſea , el Conſejo Real,ſino la Contaduria,quien aya de conocer de eſte pleyto, y que la Contaduria conozca de el a capite,començando por la declinatoria y excepciones dilatorias,para que por ſu mano y no por la del Conſejo ſe conoſca como ſe conoce aora an ſua fit iuriſdictio, ni ya reſpecto del Conſejo, ſino de la declinatoria que allegan las partes , lo qual ſe prueua. 31

Lo primero por el thenor de los dos autos deuia de fuerça y competencia que de ſuſo eſtan referidos. 32

*L*o ſegundo por los pedimientos del Fiſcal, ſobre la competencia que no fueron para que ſe vieſſe entre el Conſejo de Hazienda y el Prouiſor que en eſto ſiempre fue con lectura llana,que auia de conocer el de Hazienda por el dicho. §. 9. en la parte que manda ſe den cedulas contra Iuezes Eccleſiaſticos, que impiden la cobrança de las rentas,entre los dos Conſejos , ſobre aqual de ellos tocaua proueer ſobre el deſembargo del Prouiſor, de los quales pedimientos ſe declara el Auto por la relacion legal que tiene a ellos,vt in l.vt fundus,comm. diuidiendo, & in l.fin.C.de fideicommiſ.libert.& in cap.licet Hæli de Symonia cap.qualiter,& quando el ſegundo , ad finem de accuſatio . clemen . ſæpe verſ.verum quia, de verb.ſignificatione l.16.tit.22.part, 3. & ſententia ſe habet vt,predicatum , libellus , vt ſubiectum; gloſ.in cap.dudum verbo prohibemus vbi Abb.nu. 5.de ellect.& declaratur ex eo,Paul.conſ.376.libr. *1.* Aymon conſ.188.num.1.Menoch.conſ.110. numer. 4.lib.2. 33

Lo tercero,porque el Tribunal que ſentencio ſobre eſta competencia , fue el que eſta ſeñalado para las cõpetécias de Cõſejo,aCõſejo q̃ ſon los dos Señores del Conſejo que entran en el de Hazienda ,y o- 34

tros del Conſejo conformes a la l.2.§.30.tit.2. de la
juriſdiction de la Contaduria, lib.9. recop. etenim
eſte Tribunal no eſta pueſto para competencias en-
tre el de Hazienda con los Eccleſiaſticos, ſino para
con los otros Conſejos y Tribunales de la Corte,en
tre los quales,porque ſeria inconuiniẽte,ſi cada vno
quiſieſſe juzgar,an ſi ea eſſet juriſdictio porque po-
dria cada vno votar porſi,ſe acudio a vn medio juri
dico,que ſe juntaſſen ambas juriſdictiones, y ellas
declaraſſen a qual de los dos pertenecia, iuxta tex-
tum in cap.Paſtoralis,& in capit.cum contingit de
35 reſcrip.& tradita per Alex.cõſ.1.nu.11.&.12.lib.5.
¶ Vnde,no tocaua a eſte Tribunal determi-
nar ſobre la declinatoria de la parte,cuya determi-
nacion,auia de pertenecer al de Contaduria,quan-
do ſe allegaſſe en ella,ita hanc diferentiam inter de-
clinatoriam partium:& cõpetẽtiam iudicum quoad
cognitionem Tribunalium aduertit Cabedo deciſ.
118.nu.7.part.2.*ibi ſi iudices quicũq; ſint interſe cõtẽdiũt
ſuper iuriſdiciones alicuius cauſæ & nulla eſt pars in actis
preter illos cognitio pertinet ad iudices Regis Coronel*, que
eran alli los de competencia(*ſi vero contentio eſt inter
actorem,& agũt,quia reũ de exceptionis incompetentis ſu-
per qua pronuntiat ipſemet iudex tunc pertinet cognitio ad
Senatores grauaminum cauſarum*, que era el ordinario)
& ſubdit ita fuiſſe deciſſum,y de no ſer el Tribunal
competente,para determinar ſobre la declinatoria
del Cabildo, ſe ſaca argumento que no pronuncio
ſobre ella, Ancharr.conſ.32.num.3.verſ.ſed cum ve-
re aquien refiere y ſigue Barboſ.in l.quæ dotis num.
50.ſoluto matrim. y en magiſtrados tan grandes ha
defectu poſeſtatis ſumitur argumentum ad defectũ
voluntatis l.Lutius.§.Imperatores ad municipalem
ibi cum ad ea quæ mandari poſſunt voluntatem de
diſſe videaris,Decius conſ.689.numer.8.Socin.Iun.
conſ.58.num.5.lib.3.Crottus conſ.166.num. 22. lib.
2.Rolland.conſ.81.num.6.lib.4.
36 Lo quarto,porque el Obiſpo y Cabildo, nunca
pare-

parecieron en el Consejo de Hazienda, ni en el ni en otra parte declinaron la *jurisdiction*, porque no era entonces tiempo, y solo insistieron en que se deshiziesse el despojo asi ante el Prouisor, como en el Consejo por la dicha via de fuerça, y no auiendo declinado, no auia subjeto sobre que caer auto que remitiesse, el pleyto a este Tribunal en exclusion de la declinatoria, que ni estaua puesta, ni se sabia si se auia de poner, y por el consiguiente no puede darse al auto este sentido, que es fuera de la intencion de las partes y de los Iuezes que le dieron. l. si cum testamento. 21. de except. rei iudic. ibi. *quia nec litigatores nec iudex de allioquam de argento actum, intelligant*, l. si ex testamento. 20. eod. tit. ibi, *nec obstaturam ei exceptionē quod non sit petitam, quod nec actor petere putasset, nec iudex in iuditio. sensisset*, vbi Paul. in fin. idem Paul. cōs. 268. in fi. lib. 1. *Aymon* cons. 188. num. 7. y para el entendimiento de los autos y sentencias. se acude a la consideracion que pudieron tener los Iuezes, que las dieron Paul. in l. admonend. vbi Alex. num. 26. de iureiuran. el qual se ha de entender, fue qualis de iure esse debuit, l. miles. §, decem de reiud. Bart. in l. si fundus. §, in vendicat. ff. de pign. Decius cons. 43. num. 4. Aymon. d. cons. 188. num. 8. y segun la calidad de la competencia de jurisdicion deduzida en juyzio Bald. in l. fin. C. comm. de iud. Socin. cons. 134. col. 2. ad medium lib. 1. Aymon. d. cons. 188. numer. 2. vers. tursus,

Y asi no puede dudarse, que el auto de la competencia cayesse solo entre los dos Consejos, sin decidir la declinatoria del Obispo, y Cabildo que entonces no tenian allegada, y la ponen agora, y que la remission a este Tribunal, fue respecto del Tribunal seglar, y no del Ecclesiastico, pues el conocer y pronūciar desta declinatoria auia de tocar y tocaua a este Consejo, ante quien el Fiscal sobre ello auia de poner la demanda que agora a puesto en via ordinaria, etenim, remitido vn pleyto a vn Tribunal antes de 37

comen-

comenzarse, es para que conosca de todas las exceptiones dillatorias y peremptorias, y ante de todas cosas, de las declinatorias de la jurisdicion, vt in l. si quis ex aliena. ff. de iuditijs & in l. ex quacumque. ff. si quis vnius vocatus non ierit, & in l. non videtur. 33. ff. de iuditijs, cum tradditis per Innocen. in cap. inter Monasterium num. 1. & 2. de reiudicata alias; fuera auer quitado a este Tribunal la preeminencia siue tienen todos de pronunciar entre las partes, an sua sit iurisdictio de qua in d. l. siquis ex aliena & in d. l. ex quacumque.

Quanto a los Monasterios de Guadalupe, y el Paular.

38 EL señor Fiscal incluye en su demãda, las tercias que tocã a estos monasterios que son distinctas y de differẽtes partidos, de los quales ha de auer su Magestad. Las quales ni el puede pedir, ni este Tribunal conocer de ellas, etiam circum scriptis, lo que se ha dicho, quanto a la parte de tercias que pretende su Magestad.

39 Porque estos Monasterios, tienen donacion de su Magestad confirmada por el Pontifice, de las tercias, de que gozan, que presentaron en el Consejo de Hazienda, quando se dio la comission de que se ha hablado hasta aqui, que fue tambien a su pedimẽto, aunque viendo ; quæ in omnem euentum, no pude el Cõsejo conocer entre ellos, y el Cabildo se abstuuierõ de poner la demãda nueua, sobre q̃ aora se procede, valiẽdose del señor Fiscal, para q̃ la pusiesse por todos, forsã, para salir despues si se afirmase el juyzio pero como quiera q̃ ellos seã los señores y posseedor de las tercias de los partidos, en que pretenden se les han de repartir los dos nouenos enteros toca a ellos al pedirlo, y mostrarse partes, y no al señor Fiscal,

porque

porque el prouecho o daño del ſucceſſo del pleyto, es para los Monaſterios, en el qual caſſo no puede el Fiſcal litigar por ellos, vt in cap. authoritate. §. inhibemus de præuileg. in. 6. ibi. *tantum ad ipſos homines pertinent*, & ibi gloſ. verbo pertineat pulchre Innoc. in cap. dilectis filijs num. 2. de appel. Rotta deciſ, 13. de iuditijs in nobis, nemo enim alieni litis Idoneus defenſor eſt, l. qui proprio, §. qui alium de procurat. l. in eo quod plus iure de reg. iur. & in. §. ſi vero inſta de ſatis datio. y ſe atiende el fuero del principal Cauedo deciſ. 118. num. 4. part. 2.

¶ Y como quiera que el pertenecer las tercias alos monaſterios ſea por titulo de donacion, no deue el Rey ſaneamiento, vt in. l. Ariſto. §. fin. & ibi per Bart. de donatio. Ant. Gom. thom. 2. c. 2. de donationibus num. 3. y ceſſa el interes de ſu Mageſtad, y ſi el ſeñor Fiſcal por ſu voluntad quiere litigar la cauſa de los monaſterios no ha de ſer mudando el fuero Eccleſiaſtico en que ellos auian de pedir, vt in. l. venditor. ff. iuditijs & in. l. ibi Bald. C. vbi in rem actio exciceri debeat, las quales lo dizen en caſo q̃ pudiera ſer mas diſputable nempe en el vendedor que ſale al pleyto neceſitado de la obligacion del ſaneamiento porque aqui no ſe da cauſa neceſſaria ſino mere voluntaria ni el Fiſcal en los bienes donados a la ygleſia puede transferir operimir el fuero que vna ygleſia tiene cõ tra otra, vt alias inquit Bald. in d. l. 1. ibi, *quia ſi vendi tur non poteſt transfere forum ergo multo minus perimere forum.* Y aunque regularmente quando el Fiſcal ſale a aſiſtir por ſu derecho tiene priuilegio de traer los pleitos ante ſus juezes, vt in. l. ſi minori prætio C. de iure fiſci lib, 10. Eſto puede tener dos intelligencias. La vna, entre perſonas ſeglares y abocar la cauſa a juez ſeglar ſecus quando a la ygleſia que tiene tambien ſus juezes particulares y mas priuatiuos que el fiſco, vt in c. ſi diligenti de foro comp. La otra quan do ſale ex neceſitate vbi alias Princeps teneretur de euictione ſi la parte fueſſe vencida, vt in ſpetie decla

rat Cauedo.decifs.119.num.7.&.13.verfi. quambis, todo lo qual ceffa aqui y fe halla al contrario porque el poffeedor conuenido es yglefia y fe trata de cofa en que el Rey no deue cuection.

¶ Quod autem mouiendoffe el pleyto por los manafterios contra el Obifpo y Cauildo fea fuero forçofo el Ecclefiaftico,y en efte tribunal fe prueba por lo que fe dixo al principio de efta informacion en el fegundo cafo verfi.de efta razon fale num.6. que pidiédoffe tercias entre perfonas particulares fe juzgadé ellas como de qualefquier otros bienes temporales, y fe atiende el fuero del reo,el qual fiendo lego fera conuenido ante el juez feglar,y fiendo yglefia o clerigo lo fera ante el juez Ecclefiaftico, lo qual procede mas fin replica quando la yglefia aquien fe piden los lleua por derecho commun como yglefia y como diezmos debidos a ella y no los reconoce de mano del Rey,exemplo de los feudos que aunque por ley particular de ellos conoce el feñor,fe entiende quando ambos reconocen el feudo de fu mano fecus. Lo vno lo negaffe y pretendieffe que le pertenecia iure proprio etiam exclufiue al feñor,vt in c.1.§.fi iudex verfi.fi Fres de pace.tenen.glo.in c.1.§.præterea verbo duos de prohib.fęud.alien.per Freder.glof.& Innoc.in c.cæterum & ibi Abb.fub num.13.verfi.fi vero eft Felin.num.9.verfi.feptimo fallit de iuditijs,y fe dixo arriba num.20. Y quando (ex fuppofitione negata)fuera verdad que pidiendo fu Mageftad para fi las tercias pudiera hazerlo ante fus juezes etiam contra ecclefiam illas ab eo non recognofcentem tamen enagenadas en otra tercera perfona feglar ô ecclefiaftica fi con ocafion de ellas quiere pedir algo a yglefias ô clerigos que lo poffeen iure propio es fuerça auer de fer ante la jufticia ecclefiaftica figuiendo el fuero de los reos.

41

¶ Por que el preuilegio que tiene fu Mageftad de
42 conuenir a todos ante fus juezes fe entiende mientras el pide:pero no paffa con los bienes que enagena

y anfi

y anſi ſi la Yglesia poſſeyeſſe vn juro ô heredades ô terminos de los que ſu Mageſtad ha donado ô vendido, y otro tercero ſe los quiſieſſe pedir el conocimiẽto de eſte pleyto perteneceria à la juſticia Eccleſiaſtica y no podrian auocarle los juezes reales, vt in terminis fuit deciſſum per omnes de Senatu vt per Afflictum deciſ.2. mutatione enim perſonæ preuilegiate que ad forum mutatur preuilegiũ & pro inde ſtinguitur vt in.l.Paulus vbi Bart. de acquir.hered. & in ſpetie eſt tex. in.l.licitatio §.fiſcus de publican. & vectig. his verbis, *fiſcus ab omnium vectigalium præſtationibus inmunis eſt mercatores autem qui de fundis fiſcalibus mercari conſueuerunt nullam inmunitatem ſoluendi publici vectigalis vſurpare poſſunt*, per quem tex. dicit Bald. conſi. 322. num.2. verſi. hinc eſt lib.2. que aunque is qui rem emit a fiſco acquirat pleno iure vt in.l.bene Azenone, C. de quadri preſcript. tamen fiſcalia munera debet ſupportare nec per hoc quod habuerit cauſſam a fiſco qui alias erat inmunis poteſt pretendere eiuſdẽ exemptionis præuilegio eſſe munitum, ſequitur Fauian. de Monte in tract. de emptione & venditione, quæſtione.6. principali num.46. idem in bonis emptis ab eccleſia nam & ſi dum ab ipſa poſidentur ſunt libera a decima, quia ea apud ſe ipſam onere decimali non grauatur vt in c.2. vbi Abb. num.6. & .7. de decimis tamen ſi ea in alium transferant decime ſubijciũtur deciſio. benetta.29. num.2.

¶ La qual vemos tambien en las miſmas tercias, que aunque en la perſona del Rey ſon libres de ſubſidios: pero no lo ſon en los particulares que las poſſeẽ por titulo ſuyo, qui ad illius ſolutionem tenentur vt traddit Laſarte de decima venditione cap.19. num. 34. & .35. 43

¶ Y anſi aunque alias los diezmos no ſe puedan preſcribir por los legos cõtra las yglesias, vt in c. cauſamq; de preſcriptio. pero ſi licitamente vinieron a poder de perſonas ſeglares contra ellas ſe puede mui bien preſcribir, Cuman. conſi.83. col.1. Balb. de preſcrip. 44

crip.par.5.quæstione.3.in fine Rebuf.de decim.quęst. 13.num.55.versi.nisi contra laicum Parisi.consi.25. ex num.10.lib.4.Menchaca controuers.illustri.lib.2. c.89.num.3.Valascus de iure emphitæ questione.17. num.15.imo,aunque alias ninguno pueda prescribir el dexar de pagar diezmos a las yglesias de sus heredades,vt per glos.& Doctores in c.in aliquibus de decimis Balb.d.par.5.quæstio.7.Barbatia.consi.50.libr. 3. esto se entiende sino es que los diezmos pertenezcan a personas legas porque cōtra ellos se puede prescribir la libertad de no pagarlos Ruin.cōsi.142.lib.5.

45 ¶ Sic en las tercias aunque para prescribirlas contra el Rey sea menester tiempo inmemorial, vt in d. l.1.titul.21.de las tercias:pero si estan enagenadas a personas particulares basta la ordinaria prescripcion, iuxta traddita per Bart.in.l.si publicanus.§.in omnibus de publicia.& vectig.& que singulariter traddit Bald.in.l.2.quest.7.C.de seruit & aqua dicens, *quòd licet Papa mihi concesserit Castrum de plenitudine potestatis pōterit nihilomnibus contra me prescribi quia mēa possesio nō est Papalis* & mutata persona mutatur pręuilegium quod dictum pro singulari commendat & sequitur Barbatia.in tractatu.de præstantia Cardinalium in.2.patte 1.partis col.1.dicens,ita consuluisse refert & sequitur Tiraq.de cessante causa par.1.num.217.

46 ¶ Todo loqual procede mas eficazmēte quanto a la jurisdicion porque la que puede considerarse en su Magestad cerca de las tercias no es insita ipsis rebus cuyo primero origen es ser especiales y ecclesiasticas,vt per Lasarte de decima venditio.c.19.nu.34. Sino como Rey,coherens personæ & Regiæ dignitati Bald. in.l.cum eorum in fin.l.de sentēt.& interloc. Y asi no passa en el sucessor,vt singulariter dicit Bald.in.l.per diuersas nu.41.C.mandati dum quærit an percesionem transseat incesionarium præuilegiū fori,y distingue entre el personal, y el que coheret rei,y dize que puesto que el real passaria no passa el personal,l.expluribus.43. de administratione tuto-

rem

rum his verbis, *ex pluribus tutoribus insolidum vnum tutorem iudex condemnauit in rem suam iudicatus procurator datus præuilegium populli non habebit non enim causæ sed personæ sucurritur quæ meruit præcipuum fauorem*, pulchre tx. in.l.penultim.ff.de seruit leg.ibi, *ne quod affectu filiæ datum est hoc & ad exteros eius hæredes transsire videatur*. Y aunque el mesmo Bald.in.d.l.cum eorum in fin. de sent.& interloqutionibus hablando en cesiones que haze el fisco, resuelue que en el cessonario passa el priuilegio del fuero, ad hoc vt posit agere coram procuratore cæssare, fundasse en que en su caso la cesiõ era ex necesitate, y en nuestro caso los monasterios no son cesionarios de actiones sino donatarios de bienes ni ex necesitate sino ex voluntate, y asi estamos en la regla que con la cesion no passo el preuilegio del fuero.

Lo qual se confirma por tres consideraciones. La vna que naze de ser la jurisdicion de su Magestad quanto a las tercias como Rey, y no por la naturaleza de ellas, porque es general, que quando el Rey dona alguna cossa, solo se comprehende en la donacion lo que biene de la naturaleza de la cossa donada, pero no lo que el Rey tiene, aliunde ex singulari Regis prerrogatiua ex doctrina Alberici.in l. finali C. de iurisdict.om.iud.vbi inquit quod si Rex donet Castrum cum omni iure quod ipse habet non veniret, ius quod habet in Castro tanquam Rex. & Alberi. sequuntur Iacob Marti.Laudens Calcane.Socin.Iun. Bosius Natta. Roland. quos refert & sequitur Petrus Surd.cons.127.num. 62. cum sequent. qui late comprobat & inter allia adducit in proposito singularem doctrinam Bart.in l.inter eos.ff.de acquir. rerum dominio qui tenet post Dinum quod licet vendito Castro veniat iurisdictio.& cohærens secus tamen in iurisdictione quæ non Rey coheret, sed personæ venditoris competit: refert Alexan. illum sequentem in l,3.num.26.de acquir. posses. sic dicendum est in nostro cassu, que aunque su Magestad co-

I mo

mõ Rey tenga facultad ,de pedir ante ſus Iuezes las tercias a las perſonas que ſe las accupan,no por eſſo tendran el meſmo preuilegio,los que las pretenden por merced ſuya,ſi quidem iuriſdictio præfacta nõ cohæret Rei ſed potius regali iure competit.

48 La otra por ſer diezmos,los bienes de que ſe trata,que por mucho que ſe temporaliçen en la perſona del Rey,ſi de ſu mano,bueluen a la Igleſia recobran ſu antigua natutaleza,y dexan de ſer temporales,ob id que de eis vlterius laicus , non cognoſcit vt in ſpetie tenet Rebuffus intractatu de decimis, queſt.10.num.50.in fine dicẽs quod vbi dezimę quæ laicis fuerunt in fęudate donantur Eccleſiæ Iudex, laicus numquam poterit de eis.cognoſcere quia naturam acceperunt, primæuam ad Eccleſiam reuertendo,vt in l.ſi vnus.§.pactus nepeteret.ff.de pactis & refert hac ratione fuiſſe per Senatum , remiſſam cauſam ad iudicẽ Eccleſiaſticũ quod veriſsimum eſt quidquid conſuetudini Aragoniæ de ſeruiens aliter dicat Belluga.d.rubr.13.verſ.reſtat.

49 La otra que oy eſta muy mas limitada la juriſdicion deſte Tribunal,y de los pleytos Fiſcales , de lo que regularmente ſe tenia por derecho comun,porque para que el Fiſcal pueda aſiſtir al pleyto,y el Tribunal de la Contaduria conocer del , es neceſſario proprio y verdadero interes del Fiſco , y de la Real Hazienda de ſu Mageſtad,ſin el qual,ni el Fiſcal puede encargarſe del pleyto,ni el Tribunal conocer del entre partes,vt particulariter eſt prouiſſum , en las ordenanças de Lerma del año de.602.§.34.donde encargandoſe al Preſidẽte,tenga gran cuydado de hazer ver y determinar en la Contaduria ,los pleytos mas graues,en que la Real Hazienda eſtuuiere intereſſada,dize luego eſtas palabras,*y que en lo que effectiuamente no lo fuere,y fueren pleytos entre partes,los dichos Oydores no ſe entrometan ni conozcan de ellos.* Ponderaſſe que no ſe contento con dezir,*en lo que no lo fuere,* ſino que dixo,*en lo que efectiuamente no lo fuere* , vt non ex

colore

colore quæſito ſed ex reali,& effectiuo intereſſe regalis patrimonij juriſdictio.fundetur l. nomen.164. §.habere de verborum ſignifi.his verbis, *habere ſicut peruenire cum effectu accipiendum eſt*, vbi pluribus confirmat Rebuf. y en la palabra, *realmente*, lo pone el meſmo Rebufo thomo.1.ad conſtitu. regias tit. de litteris obligatorijs.§.1.gloſ.14.y no podria dezirſe ſer intereſſada efectualmente la Real Hazienda, en lo que quando ſe vencieſſe no auia de ſer para ella, ſino para que lo gozaſſen los Monaſterios,Bald.in l. data opera num.45.cum ſequent.verſ.ſexto de accuſſatio.l.2.§.illud de hæred.vel action.vendita Rebuffus.in d.§.habere verſ. item illud & verſ.quarto,y ſi el Tribunal por eſta ordenanza, no puede conocer de pleytos entre partes, en que effectiuamente no es intereſſada la Real Hazienda,menos podra el Fiſcal començarlos, ni balerſe en pleytos agenos del preuilegio de ſu fuero,pues la ordenança prohibe a ſu fuero conocer de ellos.

De lo qual reſulta la juſticia del Obiſpo y Cabildo,para que quanto a la parte que toca a los Monaſterios,de la demanda del ſeñor Fiſcal ſe remitta,luego a la juſticia Eccleſiaſtica que de ello deua y pueda conocer,y quanto a lo demas ſe proceda ſolo ſobre el articulo de la declinatoria por ellos allegada y ſe reciba el pleyto aprueba ſobre ella,ſalua &c.

El Licenciado Gilimon de la Mota.

Gratias Deo